

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **181**

Fecha Estado: 22/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526641890012020000800	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA - MOLINA ARREDONDO	ARMANDO DE JESUS VANEGAS BOLIVAR	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	21/11/2022		
05266418900120200036200	Verbal	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO	El Despacho Resuelve: TRASLADO EXCEPCIONES	21/11/2022		
05266418900120210036700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H.	CATALINA MARIA SANCHEZ PEREZ	El Despacho Resuelve: NO TIENE NOTIFICADO Y REQUIERE	21/11/2022		
05266418900120210089100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	GISELA PATRICIA CASTAÑEDA CORREA	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y REQUIERE	21/11/2022		
05266418900120210098800	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	CLAUDIA ALEJANDRA SALINAS ACOSTA	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		
0526641890012022000800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOHAN MANUEL LONDOÑO PEREZ	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE	21/11/2022		
05266418900120220022000	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	DIEGO ANDRES GIRALDO MARIN	El Despacho Resuelve: INCORPORA SIN TRAMITE	21/11/2022		
05266418900120220033800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALDEMAR ALBERTO - SAENZ LOZANO	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		
05266418900120220035700	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	LUZ MERY ZAPATA CIRO	El Despacho Resuelve: AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA AUDIENCIA	21/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220037700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	WILLIAM DE JESUS PALACIO MEJIA	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE	21/11/2022		
05266418900120220039400	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	VERONICA MUTIS CHAVEZ	El Despacho Resuelve: ACCEDE RETIRO DEMANDA	21/11/2022		
05266418900120220040400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LESLIE DAYHANA TORRES PEREZ	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDANTE	21/11/2022		
05266418900120220043500	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	NUBIA LILIANA OCHOA CACERES	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		
05266418900120220048300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR DE JESUS OROZCO ARANGO	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		
05266418900120220049200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS IGNACIO TABARES BETANCUR	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		
05266418900120220055800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUZ MARINA ESTRADA RUA	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		
05266418900120220061100	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	GLORIA ESTELLA LONDOÑO CHAVARRIA	Auto ordena oficiar EPS	21/11/2022		
05266418900120220065700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO SANTAMARIA OCHOA	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		
05266418900120220069600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELKIN DE JESUS RIOS CARVAJAL	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		
05266418900120220070200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	CARLOS MARIO MOLINA	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		
05266418900120220071600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO MARULANDA MARULANDA	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		
05266418900120220071700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ALBERTO TABORDA CORDOBA	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220074200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	PIEDAD DEL SOCORRO PORTILLA MESA	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/11/2022		
05266418900120220076500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AUSTRAL P.H.	LEASING BANCOLOMBIA S.A	El Despacho Resuelve: ACCEDE RETIRO DEMANDA	21/11/2022		
05266418900120220078100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MISTICA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	El Despacho Resuelve: ACCEDE DESISTIR RECURSO Y RETIRO DEMANDA	21/11/2022		
05266418900120220083600	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JUAN ESTABAN JARAMILLO DIAZ	El Despacho Resuelve: SENTENCIA RESTITUCION	21/11/2022		
05266418900120220085200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	SERGIO IVAN - JIMENEZ ESCOBAR	El Despacho Resuelve: ACCEDE RETIRO DE DEMANDA	21/11/2022		
05266418900120220092200	Ejecutivo Singular	FABIOLA DEL SOCORRO - ESCOBAR DE VELANDIA	JULIAN STIVENS MOLINA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: ACCEDE RETIRO DEMANDA	21/11/2022		
05266418900120220094600	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO - TORRES BAYTER	JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/11/2022		
05266418900120220094700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEJANDRO - GALLEGO GRANADOS	Auto que libra mandamiento de pago	21/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ricardo Marulanda Marulanda
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00716-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación por correo electrónico del demandado Ricardo Marulanda Marulanda, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 28 de septiembre de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en contra de Ricardo Marulanda Marulanda, conforme al mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$972.886,58 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jesús Alberto Taborda Córdoba
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00717-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación por correo electrónico del demandado Jesús Alberto Taborda Córdoba, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 14 de septiembre de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en contra de Jesús Alberto Taborda Córdoba, conforme al mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.676.641,77 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Darío Ricardo Castro Portilla
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00742-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación por correo electrónico del demandado Darío Ricardo Castro Portilla, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 21 de septiembre de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Nubia Liliana Ochoa Cáceres., conforme al mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.304.097,90 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

AHC

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00765 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Austral P-H-
DEMANDADO	Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1365

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00781 00
PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	AFP Porvenir S.A.
DEMANDADO	Mística Soluciones Integrales S.A.S.
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1366

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se acepta, asimismo, el DESISTIMIENTO del RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 244 de 2022 Declarativo No. 0021 de 2022
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00836 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.
DEMANDADO	Juan Esteban Jaramillo Diaz
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

-CUESTIÓN PREVIA

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del demandado Juan Esteban Jaramillo Diaz, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con la norma antes referenciada, a partir del 19 de octubre de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y que tampoco ha demostrado que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., en el caso se cumplen con los presupuestos previstos en el artículo indicada, la suscrita Juez, entrará a decidir de fondo el asunto.

- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Sociedad Privada de Alquiler S.A.S**, en calidad de arrendador, y **Juan Esteban Jaramillo Diaz** en calidad de arrendatario, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la CR 28 No 38 SUR 10 CASA 158 URBANIZACIÓN CANTO DEL BOSQUE P.H en ENVIGADO ANTIOQUIA, cuyos LINDEROS son:

Norte LINDA CON CALLE PRIVADA DE LA UNIDAD.



Sur LINDA CON LOTE SIN CONSTRUCCION.

Oriente LINDA CON CASA 156.

Occidente LINDA CON CASA 160

Nadir UNICO PISO

Cenit UNICO PISO

- HECHOS

El demandante afirma que el señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO DIAZ en calidad de arrendatario, suscribió el 1° DE AGOSTO DE 2021 un contrato de arriendo tipo VIVIENDA sobre el inmueble ubicado en la CR 28 No 38 SUR 10 CASA 158 URBANIZACIÓN CANTO DEL BOSQUE P.H en ENVIGADO ANTIOQUIA.

Que INMOBILIARIA PROACTIVA SA identificada con el Nit No. 811 023 187-1 a través de su Representante Legal, realizó cesión del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda a SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, identificada con Nit. N° 805 000 082 -4 el 13 DE DICIEMBRE DE 2021. Dicha cesión fue notificada en debida forma a JARAMILLO DIAZ JUAN ESTEBAN en calidad de arrendatario y PARRADO MELO HENRY ALEXANDER, en calidad de deudor solidario, reconociendo la calidad de ARRENDADOR a SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER

Que conforme a la cláusula SEGUNDA del contrato de arrendamiento, que el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de \$ 5 000 000 pesos m/cte pagaderos los cinco(5) días de cada periodo mensual de forma anticipada, así mismo, las partes pactaron en la cláusula QUINTA, que la vigencia del contrato de arriendo, sería por el término de 12 MESES, contados a partir del 1° DE AGOSTO DE 2021 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones. De la misma manera, en la cláusula TERCERA pactaron que en caso de prórroga tácita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el incremento.

Que a la fecha de la presentación de esta demanda y conforme los incrementos anuales realizados según lo establecido en el contrato de arrendamiento; el canon actual de arrendamiento está por la suma de \$5.000 000 pesos m/cte y que incurrió en mora por el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, IVA y otros factores al ARRENDADOR desde el mes de 5 DE MARZO DE 2022 de manera que han incumplido con lo estipulado en el contrato de arriendo por el retardo en el pago y que, adicional a lo anterior, el ARRENDATARIO no ha realizado entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento

2.2 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de octubre de 2022 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y el Decreto 806 de 2020. A la demandada se le hizo la notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no presentó contestación a la demanda, ni propuso excepciones de mérito ni oposición, y tampoco se acreditó la consignación de los cánones causados dentro del proceso, tal y como lo establece el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C G del P.

- CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el **Sociedad Privada de**



Alquiler S.A.S, en calidad de arrendador, y Juan Esteban Jaramillo Diaz en calidad de arrendatario, del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la CR 28 No 38 SUR 10 CASA 158 URBANIZACIÓN CANTO DEL BOSQUE P.H en ENVIGADO ANTIOQUIA, por haber incurrido el arrendatario en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *itis*.

3.1 Sobre el vínculo contractual

El contrato es en esencia un acuerdo de voluntades que directa y conscientemente están dirigidas a crear efectos jurídicos. Las relaciones jurídicas surgidas entre particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad tienen eficacia reconocida en el ordenamiento jurídico positivo.

El conflicto sustancial que subyace en este proceso toca con la existencia de un acuerdo contractual entre las partes, con las especificaciones del contrato de arrendamiento, tipificado en los artículos 1973 y sucesivos del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil al referirse al contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, que se caracteriza porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera esta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento contenida en el Código Civil, se identifica que son de su esencia, los siguientes elementos constitutivos del contrato de arrendamiento: a) el objeto: una cosa cuyo goce se concede por una de las partes a la otra, o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra; b) el canon: un precio que otra parte contrae la obligación de pagar; y c) el consenso: consentimiento de las partes en la cosa y el precio.

3.2 Proceso de restitución de inmueble arrendado

Mediante el proceso de restitución del inmueble arrendado (bien sea de vivienda, locales comerciales, oficinas u otros) se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente¹.

Cosa diferente es que, si la causal alegada es la mora del arrendatario y este quiere oponerse, debe consignar los cánones adeudados, como igual lo debe seguir haciendo durante el

¹López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición. 2004. Tomo II. Pág. 179.



transcurso del proceso, pero esa consignación obedece a razones enteramente distintas de las de convertir este proceso en un juicio para obtener el recaudo de cánones atrasados, pues, se insiste, es básicamente la de lograr la restitución del bien dado en arrendamiento.

Señala el artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

3.3 De la causal alegada

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuando es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, pone al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago, por lo que le corresponde entonces al arrendatario desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo períodos, a favor de aquel”.

Es de importancia capital destacar que el proceso de restitución se ha instituido para que, por las vías propias del trámite del artículo 384 del Código General del Proceso, se adelanten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Las cargas de los demandados en el proceso varían según la causal alegada. Si ésta se refiere a la mora en el pago de la renta, para que pueda ser escuchado es requisito indispensable consignar a órdenes del juzgado las sumas que el demandante afirma se le adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de esos cánones, aspecto al cual se refiere el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Importante es resaltar que el pago, cuando es a través de consignación en la cuanta del Juzgado debe efectuarse “oportunamente”, o sea dentro de los términos establecidos en el contrato, pues si así no acontece ipso jure opera la sanción, de no ser oído, que no requiere de un auto que la declare, tan solo de la comprobación de la correspondiente circunstancia; naturalmente, inmediatamente paga recobra, de ese momento en adelante y no con efecto retroactivo la posibilidad de seguir siendo oído.

- CASO CONCRETO

En el presente caso, tal como se consulta de folios 9 a 23 del archivo 04 del expediente digitalizado, la parte actora allegó prueba que da cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre **Sociedad Privada de Alquiler S.A.S**, en calidad de arrendador, y **Juan Esteban Jaramillo Díaz** en calidad de arrendatario, del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la CR 28 No 38 SUR 10 CASA 158 URBANIZACIÓN



CANTO DEL BOSQUE P.H en ENVIGADO ANTIOQUIA, en el que se pueden establecer los elementos esenciales de tal contrato, pues se logra establecer expresamente la determinación de la cosa, el precio a cancelar por el uso de la misma y tiempo de duración del mismo.

La parte demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento por parte de la demandada del pago de los cánones de arrendamiento del contrato pactado.

Conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte resistente a quien corresponde probar que ha cumplido la obligación del pago de la renta en los términos pactados, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, dado que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados, será del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 384, numeral 3 del Código de General del Proceso, que prevé:

“(…)3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”

De igual forma, el Despacho debe indicar, que según lo indica el profesor Guillermo Ospina Fernández² *“la mora es el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación, unido a la reconvencción por parte del acreedor al deudor que lo constituye en mora”*.

Así las cosas, el retardo, entendido como el retraso por parte del deudor en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento debidos después de que los mismos se han hecho exigibles, aunado a una situación subjetiva como la actuación u omisión dolosa o culposa del deudor, más el requerimiento por parte del acreedor, son los elementos necesarios para analizar en el caso sub-judice.

Bajo esta premisa, el actor indica un **retardo** en el pago de los cánones de arrendamiento del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la CR 28 No 38 SUR 10 CASA 158 URBANIZACIÓN CANTO DEL BOSQUE P.H en ENVIGADO ANTIOQUIA, sin que haya justificación por la parte demandada por dicho retraso.

Conforme a la prueba recaudada y a los hechos de la demanda, se reitera que se ha presentado una ***consecutiva mora en el pago del canon de arrendamiento***, por lo expuesto, se deduce que la demandada se encuentra en estado de incumplimiento de la obligación adquirida en el contrato de arrendamiento celebrado, lo que nos lleva a concluir que está llamada al éxito la pretensión principal invocada por la parte demandante.

Por tanto, se ordenará la restitución del inmueble ubicado en inmueble ubicado en la TV 33S No. 29 -11 /15, (Envigado –Antioquia), que se individualiza con la matrícula inmobiliaria No. 001-73916, cédula catastral No. 10300130000900000000, alinderado en la siguiente forma: POR EL FRENTE: con el predio del vendedor. POR UN COSTADO: con el señor Joaquín Estrada. POR EL OTRO COSTADO: Con una calle de servidumbre. POR DETRÁS: Con la propiedad de Juan Vasco y sus herederos.

– DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del

² Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. 7ª Edición. 2001. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C. Págs. 91, 92 y 93. Código: F-PM-13, Versión: 01



Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1,000,000.00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Sociedad Privada de Alquiler S.A.S**, en calidad de arrendador, y **Juan Esteban Jaramillo Diaz** en calidad de arrendatario, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la Carrera 28 No 38 SUR 10 CASA 158 URBANIZACIÓN CANTO DEL BOSQUE P.H en ENVIGADO ANTIOQUIA, cuyos LINDEROS son:

Norte LINDA CON CALLE PRIVADA DE LA UNIDAD.

Sur LINDA CON LOTE SIN CONSTRUCCION.

Oriente LINDA CON CASA 156.

Occidente LINDA CON CASA 160

Nadir UNICO PISO

Cenit UNICO PISO

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00852 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO	Sergio Iván Jiménez Escobar
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1368

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00922 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fabiola Escobar de Velandia
DEMANDADO	Julián Stivens Molina Muñoz
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1369

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00946 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlo Arturo Torres Bayter
DEMANDADO	Jeider José Flórez Gómez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Carlo Arturo Torres Bayter**, en contra **Jeider José Flórez Gómez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C G del P, deberá aclarar quién es la parte demandante, teniendo en cuenta que en algunos acápites de la demanda se indica que el mismo es Carlo Arturo Torres Bayter en causa propia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C G del P, deberá indicar el domicilio de ambas partes.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P, deberá indicar en forma concreta el valor de la suma líquida de dinero que pretende por concepto de intereses de plazo.
4. Deberá establecer con fundamento en cuál de los factores señalados en los numerales 1 o 3 del artículo 28 del C G del P, pretende establecer la competencia territorial dentro del presente asunto, dado que de conformidad con la norma antes señalada el domicilio del demandante no es factor de atribución de competencia territorial en el presente asunto.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En caso de optar por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá indicar en forma concreta la dirección establecida para tal efecto.

5. Aclarará al despacho si el proceso con radicado 2022-00392 el cual fue rechazado por competencia mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, si este se encuentra en curso y el juzgado a quien correspondió el reparto de dicho proceso ante los Juzgado Civiles Municipales de Valledupar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00 00947 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Alejandro Gallego Granados
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1364

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Alejandro Gallego Granados, por las siguientes sumas:

- \$5.654.631,81 como capital representado en el pagaré suscrito el 15 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 27 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$267.648,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de marzo de 2022 y el 16 de septiembre de 2022.
- \$40.255,36,00 por concepto de intereses de mora causados entre el 17 de septiembre de 2022 y el 26 de septiembre de 2022.
-



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a Cobroactivo S.A.S. representado Legalmente por Ana María Ramírez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y tarjeta profesional No. 175.761 del C. S. de la J., para que represente el demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Sandra Patricia Molina Arredondo
DEMANDADO	Armando De Jesús Vanegas Bolívar
RADICADO	052664189001 2020-00008 00
ASUNTO	Requiere por notificación Art 8 Ley 2213 de 2022

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado Armando De Jesús Vanegas Bolívar, la cual se observa que no fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que gestione lo pertinente a efectos de proceder a notificación del demandado, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00362 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Aburrá S.A.S.
DEMANDADO	Hugo Hernando Restrepo Raiza y Gloria María Gómez Arango
DECISIÓN	Traslado excepciones de mérito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presentado escrito de contestación de la demanda, procede el Despacho a correr traslado de las excepciones propuestas, por el término de diez (10) días a la parte actora para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	CR Palos de Moguer PH
DEMANDADO	Natalia Sánchez Pérez y otros
RADICADO	052664189001 2021 00367 00
ASUNTO	No Tiene en Cuenta Notificación y Requiere Apoderada

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Anéxense al expediente los archivos de envío de la citación para notificación personal remitidas a la demandada Natalia Sánchez Pérez, de la cual se debe indicar que revisado el Art.291 del C.G.P y una vez analizadas la constancias de notificación, se tiene que no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía citatorio previo al haber enviado el AVISO, pues debe indicarse que la autorización que se otorgó en auto del 24 de octubre de 2022 fue para notificar a la señora Catalina María Sánchez Pérez, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. y se requirió al apoderado para realizar la notificación en debida forma de la señora Natalia Sánchez Pérez de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8de la Ley 2213 de 2022.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta al togado de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa De Ahorro y Crédito Crear Ltda
DEMANDADO	Gisela Patricia Castañeda Correa y Jorge Eliecer Castañeda Marulanda.
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00891 00
ASUNTO	Tiene notificado y requiere

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación por correo electrónico del demandado Jorge Eliecer Castañeda Marulanda, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 26 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, se REQUIERE a la parte actora para realizar la notificación de la otra demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P o la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 1



SC5780-1-7



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Av Villas S. A.
DEMANDADO	Claudia Alejandra Salinas Acosta
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00988-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación por correo electrónico de la demandada Claudia Alejandra Salinas Acosta, el despacho lo da por NOTIFICADA de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 9 de octubre de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco Av Villas S. A. en contra de Claudia Alejandra Salinas Acosta, conforme al mandamiento de pago del 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$538.815,89 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-0008 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
ACCIONADO	Johan Manuel Londoño Pérez y otro
DECISIÓN	Requiere notificación de demandado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte demandante para que gestione lo pertinente a efectos de proceder a notificación del demandado, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en virtud de lo ordenado en auto del 9 de junio de 2022 y la respuesta otorgada por la EPS SURA respecto a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00220 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Diana Carolina Botero Ruiz y Otro
DECISIÓN	Incorpora Memorial sin Trámite

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora el memorial presentado por la parte demandante, ya que verificado el estado actual del proceso, ya SE AUTORIZÓ la solicitud de retiro de la demanda, mediante auto del 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Aldemar Alberto Saenz Lozano y Ana Milena Pineda Muñoz
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00338-00
ASUNTO	Se entiende notificado el demandado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación según los artículos 291 y 292 del CGP de los demandados Aldemar Alberto Saenz Lozano y Ana Milena Pineda Muñoz, el despacho lo da por NOTIFICADOS de conformidad con la norma antes referenciada, a partir del 31 de agosto de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco Davivienda S.A. en contra de Aldemar Alberto Saenz Lozano y Ana Milena Pineda Muñoz, conforme al mandamiento de pago del 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.875.257,019 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00377 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Cooperativa Coopantex
ACCIONADO	William de Jesús Palacio Mejía
DECISIÓN	Requiere notificación de demandado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de citación de notificación personal enviada al demandado de la referencia, según el artículo 291 CGP, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que en la notificación no se indicó la dirección física del despacho al que podría dirigirse a notificar personalmente.

Por consiguiente, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se **REQUIERE** a la parte actora para realizar nuevamente la notificación en debida forma de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1370
RADICADO	05266 41 89 001 2022-0038700
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Fabian Antonio Agudelo Echavarría
ASUNTO	Decreta pruebas- Fija Fecha para Audiencia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Hallándose vencido el traslado para pronunciarse acerca de las excepciones de mérito, término dentro del cual la parte actora se pronunció al respecto, es procedente continuar con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del Estatuto Procesal, se advierte la procedencia de la práctica de pruebas en la audiencia inicial, con el fin de realizar de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*, por lo tanto, se procede a decretar las pruebas de la siguiente manera:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se tendrán en su valor legal y probatorio, las pruebas allegadas en la demanda principal como anexos visibles en los folios 9 a 49 del documento 03 del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio del Representante Legal de la demandante, para que absuelva las preguntas que les formulará el apoderado del demandado.

Traslado de Prueba: Se dispone librar oficio con destino al siguiente Despacho:

-Al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Envigado, a fin de que remita copia íntegra de las pruebas que reposan en el proceso con radicado 05266400300120190035700, donde es codeudor DARWIN CAMILO AGUDELO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.249.124.

El diligenciamiento del oficio será a cargo de la parte demandada, quien deberá procurar su incorporación al expediente con anterioridad a la celebración de la audiencia.

Se niegan por ahora las siguientes pruebas:

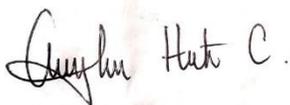
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C G del P, se deniega el decreto de la declaración del señor Fabian Antonio Agudelo Echavarría a instancia de la parte demandante, por no cumplir con el requisito atinente a la pertinencia de la prueba, de cara a

la naturaleza y finalidad que persigue la declaración de parte, máxime que su práctica no se encuentra expresamente prevista en la legislación adjetiva civil en este caso.

Quedando las pruebas en los términos antes señalados, se fija el próximo **MARTES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia que de tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Advirtiéndole a las partes que es obligatoria su presencia, y que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones. Además, a la parte y al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de 5 salarios mínimos mensuales legales, si no justifica legalmente su inasistencia.

RECONOCER personería al abogado **CARLOS HUMBERTO AGUDELO ESPINA**, con tarjeta profesional número 221.868 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada Fabian Antonio Agudelo Echavarría.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00394 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Verónica Mutis Echavez, Patricia Echavez Rodríguez y Carlos Arturo Hernando López Cano
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1367

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7246811	Nombre	EDGAR TORRES GONZALEZ	Número de Títulos	3
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	-----------------------	--------------------------	---

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
41359000628980	8600021807	SEGUROS COMERCIALES SEGUROS BOLIVAR	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 2.656.318,00
41359000633197	8600021807	SEGUROS COMERCIALES SEGUROS BOLIVAR	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 2.656.318,00
41359000638698	8600021807	SEGUROS COMERCIALES SEGUROS BOLIVAR	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 2.656.318,00

Total Valor \$ 7.968.954,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2022-00404-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar
DEMANDADO	Leslie Dayana Torres Pérez Edgar Torres González
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. 1375

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta del Despacho, el Depósito N° 413590000628980 al 413590000638698, por valor total de \$7.968.954,00, a favor de la demandante Seguros Comerciales Bolívar.

De otro lado, con referencia a la solicitud efectuada por el profesional en derecho, abogado Alberto Enrique Pava Torres, a través de correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, donde depreca la terminación del proceso por pago. Es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el art. 461 del Código General del Proceso, deberá el demandante (apoderado facultado para recibir) presentar escrito en el que acredite el pago de la obligación y las costas y/o suscribir conjuntamente con el demandado la terminación del proceso; así las cosas, se REQUIERE al memorialista para que allegue al proceso, el certificado de existencia y representación legal del poderdante, a fin de verificar la facultad de recibir de quien solicita la terminación del proceso.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Av Villas S. A.
DEMANDADO	Nubia Liliana Ochoa Cáceres.
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00435-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación por correo electrónico de la demandada Nubia Liliana Ochoa Cáceres., el despacho lo da por NOTIFICADA de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 7 de octubre de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco Av Villas S. A. en contra de Nubia Liliana Ochoa Cáceres., conforme al mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.828.568,13 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Oscar de Jesús Orozco Arango
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00483-00
ASUNTO	Se entiende notificado el demandado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, téngase al demandado Oscar de Jesús Orozco Arango notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 31 de octubre de 2022, fecha en la que gestionó autenticación de su firma en el escrito suscrito por él.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor Confiar Cooperativa Financiera en contra de Melissa Tabares Molina y Carlos Ignacio Tabares Betancur, conforme al mandamiento de pago del 7 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 85.083,34 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Melissa Tabares Molina y Carlos Ignacio Tabares Betancur
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00492-00
ASUNTO	Se entiende notificado el demandado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de los demandados Melissa Tabares Molina y Carlos Ignacio Tabares Betancur, el despacho lo da por NOTIFICADOS de conformidad con la norma antes referenciada, a partir del 19 y de 16 de septiembre de 2022, respectivamente.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Melissa Tabares Molina y Carlos Ignacio Tabares Betancur, conforme al mandamiento de pago del 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.348.859,20 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CFA Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Luz Marina Estrada Rúa
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00558-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación por correo electrónico de la demandada Luz Marina Estrada Rúa, el despacho lo da por NOTIFICADA de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 28 de septiembre de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de CFA Cooperativa Financiera en contra de Luz Marina Estrada Rúa, conforme al mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.344.793,03 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266-41-89-001-20222-00611-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRES ETAPA UNO P.H
DEMANDADO	GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRIA
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS

En atención a la solicitud que antecede, SE ORDENA OFICIAR a la E.P.S. Suramericana S.A., con el fin de que informe al juzgado la información de residencia y/o de trabajo y correo electrónico de la señora GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.869.892, para proceder con la respectiva notificación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Santamaría Ochoa
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00657-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación por correo electrónico del demandado Carlos Mario Santamaría Ochoa, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 31 de agosto de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en contra de Carlos Mario Santamaría Ochoa, conforme al mandamiento de pago del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 645.382,63 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Elkin de Jesús Ríos Carvajal
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00696-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación por correo electrónico del demandado Elkin de Jesús Ríos Carvajal, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 12 de septiembre de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en contra de Elkin de Jesús Ríos Carvajal, conforme al mandamiento de pago del 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.280.997,61 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Molina
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00702-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación por correo electrónico del demandado Carlos Mario Molina, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 30 de septiembre de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en contra de Carlos Mario Molina, conforme al mandamiento de pago del 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$573.560 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC